



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** APELACIÓN DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-31-05-001-2015-00638-01  
**DEMANDANTE:** LUIS GENARO MACHUCA SEGOVIA  
**DEMANDADA:** JUAN NICOLAS ORTIZ RAMOS

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, en el proceso ordinario laboral, promovido por Luis Genaro Machuca Segovia contra Juan Nicolás Ortiz Ramos.

**ANTECEDENTES**

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Juan Nicolás Ortiz Ramos, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de un contrato de trabajo entre Luis Genaro Machuca y Juan Nicolás Ortiz Ramos, el cual terminó sin justa causa imputable al empleador.

1.2.- Como consecuencia de la anterior declaración, se condene al accionado al pago de aportes a seguridad social en salud y pensión de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y los 4 meses del año 2015.

1.3.- Que se condene al demandado a pagar las primas y vacaciones dejadas de cancelar durante los años 2013, 2014 y 2015; así como las cesantías de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

1.4.- Que se condene a Juan Nicolas Ortiz Ramos a pagar la sanción moratoria por la no consignación de cesantías, indemnización por despido sin justa causa, intereses moratorios, costas del proceso; y lo que extra y ultra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que Luis Genaro Machuca Segovia celebró con Juan Nicolás Ortiz Ramos un contrato verbal a término indefinido desde el 8 de enero de 2004, desempeñando funciones de coterero del depósito de víveres de propiedad del empleador.

2.2. Que Machuca Segovia prestó el servicio de forma continua, personal y subordinada, cumpliendo un horario de lunes a domingo de 3:30 a.m. a 3:30 p.m. y recibió como última asignación mensual \$644.000.

2.3.- Que el demandado omitió el pago de las prestaciones sociales del trabajador, así como el pago de seguridad social en salud y pensión desde el año 2004 hasta el 2015.

2.4.- Que el empleador no cancelo las cesantías, primas y vacaciones desde el año 2011 al 2015.

### **TRÁMITE PROCESAL**

3.- El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 25 de febrero de 2016, disponiendo

notificar y correr traslado al demandado, el que una vez notificada, contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito: i) inexistencia de la obligación pretendida; ii) carencia del derecho; iii) falta de causa y cobro de lo no debido; iv) inexistencia de las condiciones para demandar; v) inexistencia del contrato laboral a término indefinido, y vi) excepción genérica.

3.1.- El 14 de junio de 2018 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la etapa de conciliación, al no contar con excepciones previas, ni existir causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

3.2.- El 24 de septiembre del 2018 se realizó la audiencia de trámite y juzgamiento, en la que se adelantó la práctica de pruebas, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

### LA SENTENCIA APELADA

4.- La juez de instancia resolvió:

**Primero.** Declarar probada la excepción de inexistencia del contrato de trabajo presentada por Juan Nicolas Ortiz Ramos.

**Segundo.** Absolver al demandado de todas las pretensiones de condena de la demanda.

**Tercero.** Condenar en costas al demandante, tásense por secretaria.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la sentenciadora de primer nivel que, el demandante acreditó la prestación personal del servicio, pero no logró presentar prueba o testimonio alguno que evidenciara que el servicio prestado al depósito "Buenos Aires" fue de carácter continuo y subordinado, mientras que, el accionado a través de los dichos de

Parménides Martínez Hernández y Gustavo Navarro acreditó que la actividad de coterero que desempeñaba Luis Machuca Segovia fue ocasional e independiente, toda vez que no cumplía horario, no recibía ordenes o instrucciones para llevar a cabo su trabajo y eran necesarios sus servicios únicamente cuando se encontraba una mula en espera de descargo, es decir, no de forma permanente, por lo que determinó que debía prosperar la excepción de inexistencia del contrato.

4.1.- Inconforme con la decisión, el demandante interpuso recurso de apelación, alegando que no fueron tenidos en cuenta los testimonios de Parménides Martínez y Gustavo Navarro dan cuenta de que la relación fue discontinua, pero que si existió la relación laboral. Así Parménides Martínez manifiesta que el señor Luis Genaro Machuca descargaba los vehículos, pero también salía en el vehículo del depósito Buenos Aires a repartir los productos como cemento o madera a otras ferreterías.

Además, expreso que la relación laboral y quien le pagaba durante la relación laboral de los años 2003 y 2018, y que si vio a Luis Genaro Machuca dentro de esos años era el señor Genaro Navarro, por ende, la duda sobre la relación laboral.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de primer orden, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta el asunto objeto de recurso, la Sala debe determinar si fue acertada o no la decisión de la juez de primera instancia de declarar probada la excepción de inexistencia del contrato de trabajo.

7.- Para resolver este problema jurídico, conviene memorar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado que, quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, y quien excepciona tiene la carga de rebatir lo planteado en su contra aportando las pruebas en que se fundamenta su alegación, pues:

«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado» (Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779 reiterada en SL 11325-2016)

Así mismo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha sido pacífica respecto a que la carga de la prueba incumbe a quien se encuentre en mejores condiciones para aportar la información necesaria

para esclarecer los hechos, tal como se deriva del art. 167, inciso segundo, del Código General del Proceso.

7.1.- Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 22 del C. S. T, establece que el contrato de trabajo es aquel en virtud del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración.

Del texto del artículo 23 de la misma obra, se deduce, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos, a saber: a) la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.

También el art. 24 ibidem, modificado por el art. 2 de la Ley 50 de 1990, establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Como esa presunción es legal puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, que lo es el demandado, y lo hará siempre que llegue a demostrar procesalmente que lo que existió con el demandante fue un contrato independiente.

Así mismo, la Sala de Casación Laboral tiene decantado que “para los fines protectores que rodean el derecho del trabajo, el art. 24 del CST dispone que al trabajador solo le basta demostrar la ejecución personal de un servicio, para que se configure la presunción de la existencia de un vínculo laboral; como contrapartida, el empleador deberá desvirtuar el hecho presumido a partir de elementos de convicción que avalen que el servicio “presumido” se ejecutó bajo una relación jurídica autónoma e independiente.” (SL577-2020).

7.2.- En el caso sub examine no existe duda de que el señor Luis Genaro Machuca Segovia se desempeñaba como coterero, no obstante, según determinó la juez de instancia no se logró acreditar la subordinación a

Juan Carlos Ortiz Ramos. A este respecto la censura alega que la determinación de la providencia de primer orden desconoció lo afirmado por los testimonios de Parménides Martínez y Gustavo Navarro, por lo que se procede a su análisis.

Escuchado a Navarro Ortiz se evidencia que este afirmó conocer tanto al demandante como al demandado, indicó que contrataba el descargo de mula con Juan Ortiz Ramos y que este era quien le pagaba para luego repartir con los compañeros con que laboraba, entre los cuales se encontraba Luis Genaro Machuca, recalcó que no contaba con un contrato de trabajo con el demandado, puesto que el oficio de coterero era de carácter eventual, trabajaban por producción y era una actividad ocasional.

Dicho testimonio coincide con los dichos de Parménides Martínez, quien manifestó que Juan Machuca no cumplía un horario de trabajo, dado que se acercaba a dichas instalaciones cuando quería y no existía un tiempo determinado para realizar el descargue de mulas, pues estos vehículos llegaban en cualquier momento y trabajaban quienes se encontraran en el lugar o quienes llegaran primero.

También dijo que el actor no tenía contacto de alguna índole con Juan Ortiz Ramos, no recibía instrucciones ni pago de este, al contrario, se acercaba a Navarro Ortiz tanto para consultar si había trabajo disponible, como para cobrar el dinero que le correspondía al finalizar su labor. Añadiendo que el demandante no se encontraba de forma permanente en el depósito, pues trabajaba en distintos lugares de descargue y era solicitado cuando lo llamaban de acuerdo a una lista que tenía Gustavo Navarro con apodos y números de aquellas personas que concurrían ocasionalmente al almacén a laborar como cotereros.

Alega también el recurrente que, no se tuvo en cuenta que Parmenides Martínez manifestó que el demandante también utilizaba el vehículo del

depósito buenos aires para repartí productos como cementos y madera a otras ferreterías, no obstante, sobre este mismo punto, consta que el testigo Gerardo Navarro Ortiz expresó que dicho transporte era ocasional, pues no siempre se necesitaba, y se le pagaba un adicional a quien se ofreciera a realizar este trabajo, pues a la ferretería donde se llevara el elemento se realizaba un nuevo descargo, es decir, no cumplía una función de transportador, sino que simplemente se desplazaba para ejecutar su labor en otro establecimiento.

8.- Así las cosas, de conformidad con las pruebas testimoniales, dada la naturaleza del oficio que desempeñaba el actor y la forma como desarrollaba su labor, se hace evidente que existía independencia en el ejercicio de su actividad, autonomía sobre su tiempo, tanto así que, según la prueba testimonial, acudía de manera ocasional a realizar esa labor, máxime que esta dependía de la llegada de vehículos que necesitaran este servicio. De ahí que los testimonios recepcionados en el proceso no logran acreditar la subordinación laboral entre el demandante y el demandado.

Aunado a lo anterior, no se puede desconocer que la parte actora no allegó medios probatorios que sustentaran los supuestos fácticos invocados, pues incluso los testimonios que solicitó y que le fueron decretados por la Juez *a quo* no se practicaron ante la falta de comparecencia de estos, por lo que no se advierte yerro alguno en las consideraciones de la sentenciadora.

9.- Dado que no existen otros reparos se confirmará la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, por las razones aquí expuestas. Al no prosperar el recurso de apelación promovido, se condenará en costas a la parte demandante por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

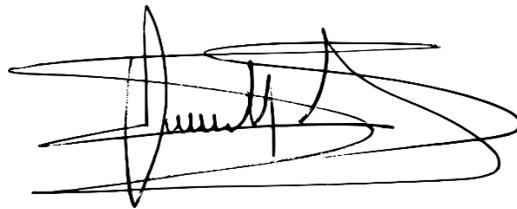
## DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

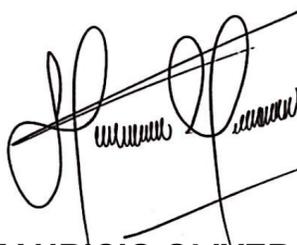
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado